



## **LA POTESTAD TRIBUTARIA MEDIOAMBIENTAL DE LAS CC.AA. EN LA RECIENTE DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EL CASO DE EXTREMADURA.**

**ENCUENTRO INTERNACIONAL DE TRIBUTACIÓN HISPANO –PORTUGUESA. Miércoles, 2 de Octubre de 2019**  
**José Manuel Jover Lorente. Letrado General de la Junta de Extremadura.**

# TRIBUTOS MEDIOAMBIENTALES ESTATALES \*

**Ley 15/2012**, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.**

**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR Y RESIDUOS RADIATIVOS.**



*Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras*

**IMPUESTO SOBRE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO.**

*Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos,*

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA EXTRACCIÓN DE GAS, PETRÓLEO Y CONDENSADOS.**

# TRIBUTOS MEDIOAMBIENTALES CCAA 2019

SECRETARÍA GENERAL DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL



**CATALUÑA.** Protección civil /**Canon del agua** /Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales /Canon sobre la deposición controlada de residuos municipales /Canon sobre la incineración de residuos municipales /Canon sobre la deposición controlada de residuos de la construcción /Canon sobre la deposición controlada de residuos industriales/**Impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos**/ Impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial /Impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria /Impuesto sobre las viviendas vacías

**GALICIA.** **Canon del agua** /Impuesto sobre contaminación atmosférica /Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada/ Canon eólico /Impuesto compensatorio ambiental minero

**ANDALUCÍA.** Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera /Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales /Impuesto sobre depósito de residuos peligrosos /**Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma** /Impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso

# TRIBUTOS MEDIOAMBIENTALES CCAA 2019 ....y 2

SECRETARÍA GENERAL DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL

<https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/3-Cap%C3%ADtulo%20III%20Tributaci%C3%B3n%20Auton%C3%B3mica%202019.pdf>

**PRINCIPADO DE ASTURIAS.** Impuesto sobre las afecciones ambientales del uso del agua /Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales/ Impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente.

**CANTABRIA.** Canon del agua residual /Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos.

**LA RIOJA.** Canon de saneamiento/ Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos/ Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas.

**REGIÓN DE MURCIA.** Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales/ Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera / Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos/ **Canon de saneamiento**

**COMUNITAT VALENCIANA** Canon de saneamiento /Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente / Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos e incineración, co-incineración y valorización energética .



# TRIBUTOS MEDIOAMBIENTALES CCAA 2019 ....y 3

**ARAGÓN.** Impuesto sobre la contaminación de las aguas / Impuesto medioambiental sobre la emisión de contaminantes a la atmósfera / Impuesto medioambiental sobre las grandes áreas de venta / Impuesto medioambiental sobre determinados usos y aprovechamientos de agua embalsada / Impuesto medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

**CANARIAS\*** Canon de vertido /

**ILLES BALEARS** . Canon de saneamiento de aguas / Impuesto sobre estancias turísticas

**MADRID** / Impuesto sobre depósito de residuos /

**CASTILLA LA MANCHA.** Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente / Canon eólico

**CASTILLA Y LEÓN.** Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión / Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos.



# TRIBUTOS MEDIOAMBIENTALES CCAA 2019 ....y Extremadura

**CANON DE SANEAMIENTO** **Hecho imponible:** La disponibilidad y el uso del agua de cualquier procedencia, suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas. **Obligados tributarios:** los titulares del contrato de prestación del servicio de suministro de agua. Son sustitutos del contribuyente, las entidades suministradoras. **Repercusión:** La entidad suministradora debe repercutir íntegramente el importe del canon sobre el contribuyente. **Afectación:** Financiación de programas de gasto relativos a las infraestructuras hidráulicas . **Recaudación 2018: 12, 38 M€**

**IMPUESTO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN VERTEDERO** . **Hecho imponible:** La entrega o depósito de residuos para su eliminación en vertederos públicos o privados de la C.A. de Extremadura y el abandono de residuos en lugares no autorizados por la normativa de residuos de la C.A. **Sujetos pasivos:** a título de contribuyentes 1.-Las entidades locales por el depósito de los residuos de su competencia, - En el caso de vertederos de residuos no gestionados por entidades locales, las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica que entreguen o depositen directamente los residuos en los vertederos. - Los que abandonen los residuos en lugares no autorizados. Son sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica que realicen la explotación de los vertederos. **Afectación:** A la financiación de los programas de gasto relativos a actuaciones medioambientales  
.Recaudación 2018: 4,3M€

**IMPUESTO SOBRE APROVECHAMIENTOS CINEGÉTICOS** **Hecho imponible:** El aprovechamiento cinegético de terrenos radicados en el territorio de Extremadura autorizado administrativamente a un determinado titular.  
**Recaudación 2018: 4,9 M€**

**IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES QUE INCIDAN EN EL MEDIO AMBIENTE** ... **Recaudación: 98,3 M€**



# ECOTASA EXTREMEÑA

## IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES QUE INCIDAN EN EL MEDIO AMBIENTE .



Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios

**Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura de fecha 13 de abril de 2005** conforme al cual se modifica en la Ley original del impuesto 7/1997, para configurar el Impuesto como un tributo que afianzara su carácter medioambiental. Fruto del anterior compromiso, la Comunidad Autónoma de Extremadura dictó la Ley 8/2005, de 27 de diciembre, de reforma en materia de tributos propios, introduciendo las modificaciones pactadas con la Administración General del Estado, luego compiladas en el Decreto legislativo del 2/2006 antes citado.

**OBJETO IMPONIBLE.** Grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente ocasiona la realización de determinadas actividades, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas.

*Artículo 19 redactado por el número 1 del artículo 19 de la Ley [EXTREMADURA] 2/2012, 28 junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura («D.O.E.» 29 junio). Vigencia: 29 junio 2012 (cuotas de producción eléctrica)*

*Artículo 20 redactado por el artículo 5 de la Ley [EXTREMADURA] 8/2016, de 12 de diciembre, de medidas tributarias, patrimoniales, financieras y administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura («D.O.E.» 14 diciembre). Vigencia: 15 diciembre 2016 (cuotas de transporte)*

# ECOTASA EXTREMEÑA

## IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES QUE INCIDAN EN EL MEDIO AMBIENTE .



**No sujeción:** - Las actividades para el **autoconsumo**. - La producción de energía eléctrica solar o la eólica y en centrales de biomasa o el biogás, salvo que éstas alteren de modo grave y evidente el medio ambiente.

**Exenciones:** Instalaciones del Estado, la Comunidad Autónoma, las Corporaciones Locales, así como sus Organismos Autónomos.

- Instalaciones y estructuras que se destinen a la circulación de ferrocarriles.
- Estaciones transformadoras eléctrica y redes de distribución en baja tensión sin producción de electricidad.

**Sujeto pasivo:** Quienes realicen las actividades definidas en el hecho imponible.

**Afectación:** Financiación de programas de carácter medioambiental, y entre ellos: - Programas de fomento de las energías renovables, tecnologías limpias y ahorradoras de energía. - Descontaminación y mejoras medioambientales en el sector energético. - Programas de utilización racional de la energía que fomenten el ahorro de las mismas. - Programas que estimulen la reducción, reutilización y reciclaje de residuos. - Programas de apoyo al transporte público".

**Periodo impositivo** anual



# ECOTASA EXTREMEÑA

## IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES QUE INCIDAN EN EL MEDIO AMBIENTE .



**HECHO IMPONIBLE:** La realización por el sujeto pasivo de las siguientes actividades:

- Actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica.
- Actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática efectuada por elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones.

**BASE IMPONIBLE:**

- En actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica: producción bruta media de los tres últimos ejercicios expresados en Kw/h.
- En actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática: extensión de estructuras fijas expresadas en kilómetros y en número de postes o antenas no conectadas entre sí por cables.

**CUOTA TRIBUTARIA:**

En las actividades de producción, almacenaje y transformación de energía eléctrica **(2012)**

- a) 0,0050 euros, para energía eléctrica de origen termonuclear.
- b) 0,0050 euros, para energía eléctrica que no tenga origen termonuclear, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c).
- c) 0,0010 euros, para energía eléctrica producida en centrales hidroeléctricas con potencia instalada menor a 10 MW.

***(2006) a) 0,0013 euros, en el caso de energía eléctrica de origen termonuclear.***

***b) 0,0009 euros, en el caso de energía eléctrica que no tenga origen termonuclear.***

En actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática: **(2016)**

- a) Por cada kilómetro de longitud o poste de la línea de transporte de energía de tensión inferior a 400 kV: **700 euros**
- b) Por cada kilómetro de longitud o poste de la línea de transporte de energía de tensión igual o superior a 400 kV: **1.200 €**
- c) En las actividades de telefonía y telemática: **700 euros** por kilómetro poste o antena.

# ECOTASA EXTREMEÑA

## IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES QUE INCIDAN EN EL MEDIO AMBIENTE .



### CUOTA TRIBUTARIA:

En las actividades de producción, almacenaje y transformación de energía eléctrica **(2012)**

- a) 0,0050 euros, para energía eléctrica de origen termonuclear.
  - b) 0,0050 euros, para energía eléctrica que no tenga origen termonuclear, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c).
  - c) 0,0010 euros, para energía eléctrica producida en centrales hidroeléctricas con potencia instalada menor a 10 MW.
- (2006)

**a)** 0,0013 euros, en el caso de energía eléctrica de origen termonuclear.

**b)** 0,0009 euros, en el caso de energía eléctrica que no tenga origen termonuclear.

*A partir de: 1 enero 2010* Artículo 19 redactado por disposición adicional séptima de la Ley [/2009, 28 diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2010 («D.O.E.» 30 diciembre).

En actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática: **(2016)**

a) Por cada kilómetro de longitud o poste de la línea de transporte de energía de tensión inferior a 400 kV: **700 euros**

b) Por cada kilómetro de longitud o poste de la línea de transporte de energía de tensión igual o superior a 400 kV: **1.200 €**

c) En las actividades de telefonía y telemática: **700 euros** por kilómetro poste o antena.



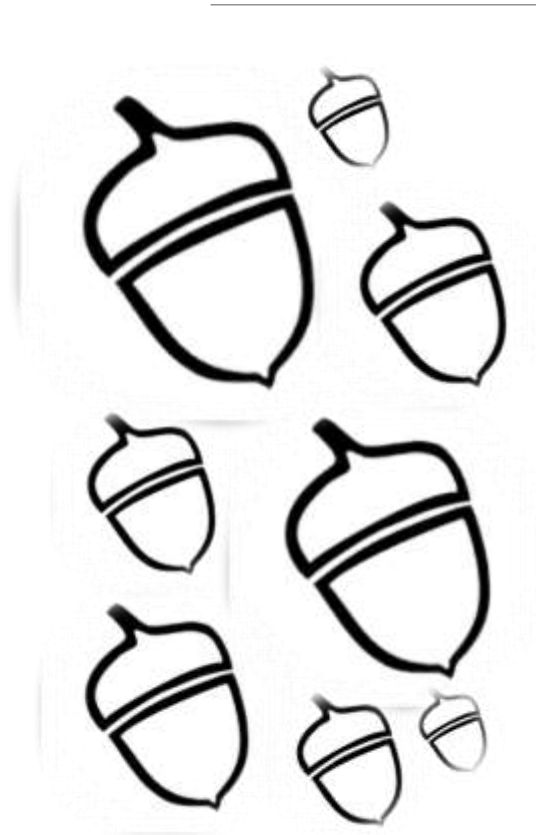
# ***SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 120/ 2018 DE 31 DE OCTUBRE DECLARA CONSTITUCIONAL LA LLAMADA “ECOTASA” DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA***

La Constitución cuando crea las CCAA las dota de autonomía financiera y capacidad fiscal. Esta capacidad fiscal de establecer y cobrar tributos por parte de las CC AA, debe ser respetuosa con otras Administraciones que también la tienen. Por eso en la **Ley Orgánica de Financiación de las CCAA (LOFCA)**, se prohíbe la doble imposición autonómica respecto de los tributos locales o estatales (IBI, IVA, IAE, IS, etc). La reforma de la LOFCA en el 2009 cambió los parámetros jurídicos de lo debía entenderse por **doble imposición constitucionalmente prohibida**.

En la contienda constitucional de la fiscalidad verde tiene evidente **importancia cuantitativa**. Baste el ejemplo de la Comunidad Autónoma, donde el montante de lo reclamado por las compañías eléctricas contribuyentes, sumando intereses legales, no estaría lejos de **mil millones de euros**.

# IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE.

## *Cuentas sin cuentas*



En la contienda constitucional de la fiscalidad verde, la Comunidad Autónoma, cuantitativamente se jugaba su ruina financiera. Baste comparar el montante de lo reclamado por las eléctricas, que sumando intereses legales **no estaría lejos de mil millones de euros**, y la pareja cifra presupuestada por la Comunidad Autónoma para toda la asistencia sanitaria especializada.

En cambio para las eléctricas, a decir de la sensible medición del impacto por el Ibex 35, la resolución constitucional apenas ha tenido incidencia. A diferencia de los que ocurrió con las entidades financieras respecto a la huidiza jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el sujeto pasivo de los impuestos hipotecarios, las cotizaciones de las principales eléctricas no han acusado el golpe, **ni siquiera como mero rasguño, en su valoración bursátil**. (La principal compañía cotizaba a 6,57€ el 9 nov, última cotización antes de conocerse la sentencia, y a 6,61€ el 13 nov, el día después de haberse conocido tal resolución Constitucional).

Es más que evidente la importancia de la producción de energía en su conjunto al Producto Interior Bruto de Extremadura. La Central Nuclear de Almaraz en su web publicita que es la planta de generación de electricidad de mayor aportación al sistema eléctrico nacional generando, el **30 por ciento del total de la producción nuclear en España y más del 6% del total de la energía eléctrica consumida en nuestro país**.

Supone una irresponsabilidad social palmaria pretender que la principal fuente de riqueza industrial de la Comunidad Autónoma, a la vez la que mayor riesgo generacional supone para el medio ambiente regional, no contribuya fiscalmente de manera directa al sostenimiento de los servicios públicos medioambientales del territorio en el que opera. **Es de una justicia social incontestable.**

# POTESTAD TRIBUTARIA DE LAS CC AA

ESTRUCTURA COMPLEJA DEL ESTADO. Eº/ CC AA/ EE LL

POTESTADES TRIBUTARIAS MULTINIVEL.

NECESARIA COORDINACION DE TALES POTESTADES



La Constitución cuando crea las CCAA las dota de autonomía financiera y capacidad fiscal. **Esta capacidad fiscal de establecer y cobrar tributos por parte de las CC AA, debe ser respetuosa con otras Administraciones que también la tienen**, por eso por una Ley orgánica, la ley de financiación de las CCAA (LOFCA), se prohíbe la doble imposición sobre las mismas fuentes de riqueza.

En términos sencillos y con ejemplos, que solo haya un IRPF, un único Impuesto de bienes inmuebles (IBI), un IVA, etc; **evitando así que las CC AA establezcan tributos autonómicos duplicando los ya existentes.** También es casi de derecho natural. No hace falta ser catedrático de derecho financiero para estimar una

**Aberración jurídica pagar dos veces por lo mismo.**

**El problema empieza con la comparación de identidades fiscales.** Averiguar cuándo se produce en rigor jurídico tal duplicidad tributaria. Eso ya no es tan evidente, ni la lupa tiene siempre los mismos aumentos. Aquí empezó la contienda..

## POTESTAD TRIBUTARIA DE LA C.A. EXTREMADURA.



El reconocimiento a las Comunidades Autónomas de la competencia para establecer tributos o “poder tributario” se contiene art. **157.1 b CE**, precepto que en su apartado tercero expresamente remite a los límites contenidos en una ley orgánica (LOFCA)y, para la Comunidad Autónoma de **Extremadura**, en el **art. 81 de su Estatuto de Autonomía** (tras su reforma mediante la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero).

### **Artículo 81. Tributos propios.**

*1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia para establecer, regular y aplicar sus propios tributos, en el marco de la Constitución y del presente Estatuto.*

*2. Podrán establecerse impuestos propios por la realización de actos, hechos o negocios que pongan de manifiesto la capacidad económica de los contribuyentes o provoquen gastos, costes sociales o medioambientales que hayan de ser soportados por la Comunidad Autónoma de Extremadura o por sus habitantes y cualesquiera otros **que no recaigan sobre hechos imponibles efectivamente gravados por el Estado**, tengan o no finalidades extrafiscales.*



## ART. 6 L.O. 8/1980, DE 22 DE SEP. DE FINANCIACIÓN DE LAS CC AA (LOFCA)



### REDACCIÓN ORIGINAL DE LA LOFCA (EFECTOS 1980)

### REDACTADO POR L.O. 3/2009, DE 18 DE DIC. DE MODIFICACIÓN DE LOFCA. EFECTOS DESDE 1/1/2009

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

2. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre **HECHOS IMPONIBLES** gravados por el Estado.

3. Las Comunidades Autónomas **podrán establecer y gestionar tributos sobre las MATERIAS que la legislación de Régimen Local reserva a las Corporaciones Locales**, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

4. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria, establezca tributos sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas..

Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Dos. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre **HECHOS IMPONIBLES** gravados por el Estado. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.

Tres. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre **HECHOS IMPONIBLES GRAVADOS** por los tributos locales. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones locales. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

# PROHIBICIÓN DUPLICIDAD IMPOSITIVA

## PREÁMBULO L.O. 3/2009, DE 18 DE DIC. DE MODIFICACIÓN DE LOFCA.

---



*V.-La presente Ley pretende clarificar también los límites para la creación de tributos propios por las Comunidades Autónomas. Para ello y con el fin de reducir la conflictividad, se modifica el artículo sexto de la LOFCA **para que las reglas de incompatibilidad se refieran al «hecho imponible» y no a la «materia imponible», con lo que habría un espacio fiscal autonómico más claro en relación con los tributos locales, con una delimitación similar a la que existe en relación con los tributos estatales.***

# PREVENCION DE LA LITIGIOSIDAD CONSTITUCIONAL

## 4.4.9 Clarificación del espacio de los tributos propios de las CC.AA.

Aunque los tributos propios no forman parte del Sistema de Financiación, para mayor seguridad jurídica sobre las reglas de incompatibilidad con los tributos del Estado y de las EE.LL., se propone revisar los límites actualmente existentes en la LOFCA para la creación de tributos propios por las CC.AA., lo que también podría ampliar el espacio fiscal de las CC.AA..

Para ello y para evitar los habituales conflictos constitucionales actuales, se acuerda revisar el art. 6.3 de la LOFCA para que las reglas de incompatibilidad se refieran al “hecho imponible” y no a la “materia imponible”, con lo que habría un espacio fiscal autonómico más claro en relación con los tributos locales, con una delimitación similar a la que existe en relación con los tributos estatales.

*Acuerdo 6/2009, de 15 de julio, para la reforma del sistema de financiación*

37



*Consejo de Política Fiscal y Financiera*

*ACUERDO 6/2009, DE 15 DE JULIO,*

*PARA LA REFORMA DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN  
DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN  
Y CIUDADES CON ESTATUTO DE AUTONOMÍA*

# IMPUESTOS AMBIENTALES.

## QUIEN CONTAMINA PAGA



Quien rompe paga, quien contamina paga. Son axiomas casi de derecho natural. De patio de colegio si se me apura. El problema es que el derecho financiero no es precisamente un derecho natural.

### DERECHO EUROPEO Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

Esto significa que una empresa que cause daños medioambientales es responsable de los mismos, por lo que debe tomar las medidas preventivas o reparadoras necesarias y sufragar todos los costes relacionados.

La Directiva define daños medioambiental como:

- Los daños que produzcan efectos significativos en el **estado medioambiental (ecológico, químico o cuantitativo) de los recursos hídricos**, tal como se define en la Directiva del agua de la Unión Europea (UE) y en la Estrategia para el medio marino;
- Los **daños al suelo que supongan un riesgo significativo para la salud humana**;
- Los daños a las **especies y hábitats naturales protegidos** que produzcan efectos adversos en la conservación, tal como se define en la Directiva sobre la conservación de las aves silvestres y en la Directiva sobre hábitats naturales.

# IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE.

## *Ante la adversidad, coraje. PAQUETE FISCAL 1997*



### POR QUÉ

Todo empezó haciendo de la necesidad virtud. Año 1997, gobernaba Extremadura el PSOE liderado por Rodríguez Ibarra. Por primera vez un gobierno en minoría parlamentaria. Ese año también por primera vez en prórroga presupuestaria. Año fatídico en que Extremadura estaba vez fuera del sistema de financiación autonómica ofrecido por el Gobierno de Aznar. Para completar los elementos enemigos de nuestra escuadra solo cabe añadir que la Unión Europea a una petición del reino de España y con una abultadísima reprogramación a la baja de los fondos europeos destinados a Extremadura. Dos palabras definían la situación financiera de la Comunidad Autónoma: **“estrangulamiento financiero”**. Apretado te veas para que discurras.

La Hacienda regional, ideó **un paquete fiscal de pura justicia social**. Algo que se entendiera sin mayores explicaciones. Gravar a los ricos para cubrir necesidades de una región solo rica en pobres. Pergeño tres nuevos impuestos que la sensibilidad política del gobierno de entonces supo aprobar, y a la que el principal partido de la oposición recibió con total oposición.

**Tres nuevos tributos a tres grandes y poderosos grupos económicos. A la banca, a las inmobiliarias y a las eléctricas. Así vieron la luz el Impuesto sobre los Depósitos de las entidades de Crédito (IDEC), el impuesto de solares sin edificar (ISSE) y el de instalaciones que incidan en el medioambiente (iima).**

Característica común de este paquete tributario es que legalmente **nunca fuera repercutible** al bolsillo de los ciudadanos extremeños. También, compartían un fin público no meramente recaudatorio. Se pretendía desmotivar fiscalmente las actuaciones de esos grandes contribuyentes en materia de especulación urbanística, incidencia en el medio ambiente y la captación de pasivo crediticio autóctono sin redundar en el desarrollo económico de la región.

Año 1997. Paquete fiscal, entre ellos la Ley 7/1997, de 29 de mayo, de medidas fiscales sobre la producción y el transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente. se aprueba con votos del PSOE en el gobierno e IU. el PP vota en contra.

# IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE.

*Ante la adversidad coraje. Paquete fiscal 1997*



## REACCIÓN

Los tres nuevos tributos, como era de esperar, no despertaron entusiasmo entre los sujetos pasivos, que resultaron muy activos en su oposición judicial a las liquidaciones debidas. Como munición técnica y financiera no les faltaba a nuestros oponentes, asistimos a un **conflicto jurídico que en sus sucesivas fases ha perdurado durante 18 años**, y que acaba se resolver por tercera y definitiva vez el Constitucional en su Sentencia de 31 de octubre.

Hubo primeras batallas de las que salimos victoriosos. Así el **impuesto de solares sin edificar fue resuelto de forma favorable a los extremeños por Auto del pleno del TC 417/2005, de 22 de noviembre**. Los especuladores inmobiliarios, cautivos y desarmados tuvieron que rendir balances.

Victoria aplastante, produjo **la Sentencia del Tribunal Constitucional 210/2012 de 14 de noviembre que declaraba constitucional el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito**. En la ruleta fiscal, esta vez no ganó la banca.

La **madre de todas las batallas litigiosas llegó con el impuesto medioambiental**. Se inició con un ataque preventivo en forma de inmediato Recurso de Inconstitucionalidad del Gobierno del Estado. Predecible. Tampoco era inesperada la petición automática de suspensión de la aplicación del tributo. No había cuartel. Como quiera que el TC levanto la suspensión, el impuesto empezó a recaudarse con la hostilidad recurrente de las compañías contribuyentes. Los sujetos pasivos impugnan las autoliquidaciones del tributo.

Evidentemente y en términos de partes procesales, siempre existieron **dos partes principales**. Una, en el rincón de la derecha, los **sujetos pasivos del impuesto pero sin embargo impasibles al abono pacífico** de mismo. De otra parte, en el rincón opuesto, la **Hacienda autónoma** de la región más pobre de España en renta, no así en dignidad. Había un **tercero en la discordia, el Estado**, que según cada momento se inclinaba en un sentido o en otro.

# IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE.

*Talento y talante traen el acuerdo*



**Un respiro**

Con la llegada del gobierno de Rodríguez Zapatero, talante incluido, se constituyó una comisión bilateral de resolución del conflicto constitucional planteado por el Estado.

Se negoció y se llegó a un armisticio en forma de Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura de fecha 13 de abril de 2005. Conforme al cual, el Estado desistiría del recurso de inconstitucionalidad. Y así se hizo quedando extinguido el proceso.

El referido desistimiento se había condicionado a la introducción por Extremadura de una modificación técnica en la Ley original del impuesto de 1997, que afianzara el carácter medioambiental del tributo. Trato hecho, trato cumplido: la Comunidad Autónoma de Extremadura por la **Ley 8/2005, de 27 de diciembre, de reforma en materia de tributos propios, aprobó las modificaciones pactadas con la Administración General del Estado.**

# STC 179/2006, DE 13 DE JUNIO

## *Que poco dura la alegría en la casa del pobre*



### PRIMER REVÉS

El IIMA, se configura como un impuesto sobre el patrimonio inmobiliario que grava la misma **materia imponible que la del IBI**, incurriendo por ello en la prohibición prevista en el art. 6.3 LOFCA (STC 289/2000) [FFJJ 9, 10]. **Desconoce el impacto ambiental**, el impuesto extremeño de **idéntica concepción al impuesto Illes Balears 12/1991**, que fue declarado inconstitucional (STC 289/2000) [FJ 6].

Como consecuencia de tal decisión constitucional **hubo que capitular y pactar con las compañías acreedoras un modo de ejecutarla mediante compensaciones** las sucesivas liquidaciones del impuesto, que gracias a la modificación pactada con el Estado seguía vivo y recaudando.

**VOTOS PARTICULARES** Voto particular de Manuel Aragón Reyes *DISCREPANTE PERO CONCURRENTE*, en cuanto la inconstitucionalidad por colisión con el IAE, NO CON EL IBI. **PARADOJA: INCONSTITUCIONAL POR UN MOTIVO QUE NO ES MAYORITARIO, DOBLE IMPOSICION RESPECTO AL IBI.**



## POTESTAD TRIBUTARIA EXTREMEÑA : LA “ECOTASA EXTREMEÑA” Y EL TC...y 2. STC 22/2015, de 16 de febrero. MODALIDAD PRODUCCION ENERGIA



### SEGUNDO REVÉS

1. Límites a la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas: nulidad de los preceptos legales que gravan actividades sujetas al impuesto sobre actividades económicas, sin finalidad extrafiscal que los diferencie.( Como en su día anticipo el voto particular de Aragón Reyes.)

2-Controversia resuelta en las SSTC 196/2012 y 60/2013, no se aprecia verdadera finalidad extrafiscal o *intentio legis* de gravar la actividad contaminante y los riesgos para el medio ambiente [FJ 4].

3. El Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente que ahora se impugna supone tan solo una modificación parcial, no sustancial, del ya declarado inconstitucional en la citada STC 179/2006,

4.La modificación de la LOFCA DE 2009 no afecta al juicio de constitucionalidad no puede ser de aplicación a situaciones que, como ésta, son anteriores a su entrada en vigor [FJ 1.a)].



## DOCTRINA “CONSTITUCIONAL” DEL TRIBUNAL SUPREMO STS 2979/2014 y STS 2966/2014 AMBAS DE 3 JULIO . MODALIDAD TRANSPORTE DE ENERGIA Y TELECOMUNICACIONES



Examen de la modalidad que grava las actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática efectuada por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones. Existente **finalidad extrafiscal de defensa del medioambiente**: inexistente vulneración Art. 6 LOFCA, determinación de la redacción aplicable; doble imposición con el IBI y con el IAE, inexistente.

### TRATAMIENTO DEL MOTIVO DE CASACION CONSISTENTE EN INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 6.3 DE LA LOFCA. (STS 2966/14)

Citando la **STC 122/2012** para apreciar la coincidencia o no entre hechos imponible, que es lo prohibido en el art. 6 LOFCA, se hace preciso atender a los elementos esenciales de los tributos que se comparan, al objeto de determinar no sólo la riqueza gravada o materia imponible, que es el punto de partida de toda norma tributaria, sino la manera en que dicha riqueza o fuente de capacidad económica es sometida a gravamen en la estructura del tributo.>>. Entre los elementos a comparar está la posible concurrencia **de fines extrafiscales** en el tributo , y si bien no bastará con que el correspondiente preámbulo de la norma declare dicho objetivo, sino que es preciso que dicha **finalidad encuentre reflejo en los elementos centrales de la estructura del tributo** .

**PRUEBA DE LA AFECTACIÓN MEDIOAMBIENTAL WEB DE LA COMPAÑÍA.** ...en la *página WEB de Telefónica* a que se refiere en su escrito de oposición el Letrado de la Junta de Extremadura, puede leerse en lo relativo al "Despliegue de la red": "Los aspectos medioambientales de las actividades de Telefónica están relacionados con la infraestructura necesaria para dar servicio al cliente. De cara a minimizar el impacto usual, y sin reducir la calidad del servicio, seleccionamos la mejor ubicación para desplegar nuestra red y realizamos actuaciones de mimetización.

## DOCTRINA “CONSTITUCIONAL” DEL TRIBUNAL SUPREMO. STS 379/2017 de 13 de febrero de 2017 RED ELECTRICA MODALIDAD TRANSPORTE DE ENERGIA Y TELECOMUNICACIONES

---



EXAMINANDO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE ENERGIA “*el tributo impugnado tiene una finalidad "extrafiscal", lo que se acredita en el asunto enjuiciado porque el tributo desmotiva la instalación de tendidos y postes y afecta a la totalidad la recaudación obtenida a las políticas relacionadas con el medio ambiente y la sostenibilidad*”.

*“En todo caso, hay que reconocer que los tributos medioambientales pueden tomar en consideración bien actividades directamente relacionadas con la contaminación real o estimada causada por emisiones a la atmósfera, al agua, al suelo o incluso por la producción de ruido, o bien actividades que distorsionan y perturban el medio ambiente o el entorno natural y, por tanto, producen impactos negativos, como el daño paisajístico, la alteración de la fauna y la flora y otras situaciones similares. En este último grupo puede encuadrarse el impuesto controvertido dada su finalidad.*”

# SSTC DOBLE IMPOSICIÓN / EXTRAFISCALIDAD

---

**STC 122/2012 de 5 junio (Pleno) CATALUÑA:** CONSTITUCIONALIDAD del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales: impuesto autonómico con **FINALIDAD EXTRAFISCAL**, no coincide IAE.

**STC 96/2013 de 23 abril Pleno. ARAGON** CONSTITUCIONALIDAD impuesto sobre el daño medioambiental causado por las grandes áreas de venta: **FINALIDAD EXTRAFISCAL** sin obstaculizar ni fragmentar la unidad de mercado. No incurre en doble imposición POR COLISION CON I.A.E ; IBI , IRPF. ISS..

**STC 53/2014 de 10 abril (Pleno) ASTURIAS.** CONSTITUCIONALIDAD del Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales: impuesto de **CARÁCTER EXTRAFISCAL** cuya estructura no coincide con la del IBI; IAE : Constitucionalidad



# DOCTRINA CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUTOS AUTONÓMICOS QUE AFECTAN A LA ENERGÍA SEGÚN LOFCA ANTERIOR.

---



STC 168/2004, de 6 de octubre de 2004. Pleno. CATALUÑA, que establecen un gravamen sobre los elementos patrimoniales afectos a **ACTIVACIÓN DE PLANES DE PROTECCIÓN CIVIL. CONSTITUCIONALIDAD** doble imposición inexistente (STC 289/2000).

STC 289/2000, de 30 de noviembre de 2000. Islas Baleares **IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES QUE INCIDAN EN EL MEDIO AMBIENTE. Doble imposición IBI.**

STC 196/2012, de 31 de octubre de 2012. Castilla-La Mancha (ley 11/2000, de 26 de diciembre), del impuesto sobre determinadas actividades que incidan en el medio ambiente de la **PRODUCCIÓN TERMONUCLEAR DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS RADIATIVOS. Inconstitucionalidad por doble imposición IAE**

**STC 60/2013 de 13 marzo Pleno CASTILLA-LA MANCHA:** impuestos sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente: **CONSTITUCIONALIDAD**; gravamen sobre **EMISIONES ATMÓSFERICAS** ; **INCONSTITUCIONALIDAD** del gravamen sobre almacenamiento de residuos radioactivos y producción termonuclear de energía eléctrica: solapamiento con el hecho imponible gravado por el IAE.

# NUEVA DOCTRINA SSTC SOBRE FISCALIDAD DE LA ENERGIA. LOFCA 2009

*ATC 183/2016, de 15 de noviembre Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3662-2016, planteada por TSJ de Castilla-La Mancha en al canon eólico y el fondo para el desarrollo tecnológico de las energías renovables y el uso racional de la energía en Castilla-La Mancha. .*

*Por otra parte, se afirma que la cuestión de inconstitucionalidad que se plantea **es notoriamente infundada**, pues la comparación de las bases imponibles del impuesto autonómico controvertido y el IAE aporta criterios distintivos suficientes para concluir que el canon enjuiciado no tiene un hecho imponible idéntico.*

**ATC / 2016 IDENTICO.**



# STC 74/2016, de 14 de abril de 2016. DEL IMPUESTO CATALÁN SOBRE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR

*STC 74/2016, de 14 de abril de 2016. Recurso de inconstitucionalidad 4292-2015. LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 12/2014, DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR. Límites a las potestades tributarias de las Comunidades Autónomas: nulidad de los preceptos legales autonómicos que regulan el impuesto sobre la producción de **energía eléctrica de origen nuclear por doble imposición**.*



## VOTO PARTICULAR. MAGISTRADO JUAN ANTONIO XIOL RÍOS

.....resulta necesario trascender a otros elementos que forman parte esencial de la configuración de la organización territorial del Estado diseñada en el título VIII de la C.E.

No puedo compartir las reticencias respecto de la plena asunción de la protección medioambiental como una **finalidad extrafiscal constitucionalmente legítima y de primera magnitud en la configuración del poder tributario autonómico**.

En relación con ello, no aprecio esa supuesta identidad formal y material entre los elementos del tributo estatal, que se ha establecido como elemento de comparación, y el autonómico objeto de impugnación, habida cuenta de la **primordial finalidad extrafiscal de protección medioambiental del tributo autonómico que aparece reflejada en sus elementos estructurales**.

***SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 120/ 2018 DE 31  
DE OCTUBRE DECLARA CONSTITUCIONAL LA LLAMADA  
“ECOTASA” DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA***



La reforma de la LOFCA en el 2009 cambió los parámetros jurídicos de lo debía entenderse por doble imposición constitucionalmente prohibida..

# STC 120/2018, de 31 de octubre

## PODER TRIBUTARIO DE LAS CC AA



Tribunal Constitucional  
de España

El propósito de los límites del artículo 6 LOFCA **no es evitar cualquier supuesto de doble imposición**, algo que resulta imposible en los sistemas tributarios modernos, integrados por una pluralidad de figuras que necesariamente coinciden o se solapan, al menos parcialmente, al recaer sobre distintas modalidades de renta, patrimonio o consumo. Se trata, en cambio, de garantizar que el ejercicio del poder tributario por los distintos niveles territoriales sea compatible con la existencia de “un sistema” en los términos exigidos por el artículo 31.1 CE [SSTC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 4; y 19/2012, de 15 de febrero, FJ 3 b)];

Objetivo que debe cohererse con el reconocimiento constitucional a las Comunidades Autónomas de la potestad de establecer tributos [arts. 133.2 y 157.1 b) CE], y que la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene asumida en los artículos 80 y 81 del Estatuto de Autonomía de Extremadura (EAE),

***“ninguno de los límites constitucionales que condicionan dicho poder tributario puede ser interpretado de tal manera que haga inviable el ejercicio de aquella potestad tributaria”*** [entre otras, SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 3; 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 3, y 210/2012, de 14 de noviembre, FJ 4].

**STC 120/2018, DE 31 DE OCTUBRE**  
***CAMBIO DE POLARIDAD TRIBUTARIA***



Tribunal Constitucional  
de España

---

**NO HAY DOBLE IMPOSICIÓN RESPECTO AL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE).** La sentencia explica que son varias las diferencias entre ambos impuestos, entre otras, los hechos imponibles y la finalidad extrafiscal de protección del medio ambiente a la que tiende el impuesto autonómico.

**NO HAY VULNERACION BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Por tanto, la regulación autonómica en materia de tributos propios no vulnera el precepto citado de la LOFCA, tras su nueva redacción introducida por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre.

**NUEVA DOCTRINA** El TC “cambia de parecer” respecto de pronunciamientos anteriores dictados según la LOFCA en su redacción preexistente y ahora entiende que el Impuesto Extremeño sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente **ES CONSTITUCIONAL**.

## STC 120/2018, de 31 de octubre

### DOCTRINA DE LA DOBLE IMPOSICIÓN



Tribunal Constitucional  
de España

Para apreciar la coincidencia entre hechos imponible, que es lo vedado por el artículo 6 LOFCA, en sus apartados segundo y tercero, tras modificación por la Ley Orgánica 3/2009, se hace preciso atender a los **ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS QUE SE CONFRONTAN**, al objeto de determinar la “manera” en que la correspondiente fuente de capacidad económica sea sometida a gravamen en la estructura del tributo:

Para lo cual se habrá de analizar, **ADEMÁS DEL HECHO IMPONIBLE** en sentido estricto, otros aspectos como los **SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN Y EXENCIÓN, EL SUJETO PASIVO Y LOS ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN** (STC 74/2016, de 14 de abril, FJ 4, y ATC 183/2016, de 15 de noviembre, FJ 4).

La posible concurrencia de **FINES EXTRAFISCALES EN EL CONJUNTO DEL TRIBUTO O EN ALGUNO DE SUS ELEMENTOS** (STC 210/2012, FJ 4).

En concreto, en materia medioambiental ha reconocido este Tribunal que los tributos pueden ser expresión del principio “**QUIEN CONTAMINA, PAGA**” (por todas, STC 289/2000, de 30 de noviembre, FJ 5).

La finalidad **EXTRAFISCAL NO ES INCOMPATIBLE CON UN PROPÓSITO RECAUDATORIO**, aunque sea secundario, lo que es consustancial al propio concepto de tributo. De hecho, en los sistemas tributarios modernos, en los que coexisten diversas figuras tributarias, es frecuente que, además de la recaudatoria, se persigan otras finalidades [STC 19/2012,). De lo cual se deduce que la naturaleza extrafiscal o recaudatoria de un tributo es una cuestión de grado, por lo que difícilmente existirán casos “puros” [STC 53/2014, de 10 de abril, FJ 6 c)].

**STC 120/2018, de 31 de octubre**  
**INEXISTENCIA DUPLICIDAD CON IAE**



Tribunal Constitucional  
de España

- 
- 1.-No existe duplicidad impositiva. El IAE recae sobre cualquier forma de generación de electricidad, en atención a su **finalidad censal y de gravamen de toda renta potencial** derivada del ejercicio de una actividad económica” mientras que el impuesto extremeño únicamente grava la **producción efectiva** de energía eléctrica realizada por las centrales convencionales (nucleares, hidroeléctricas o térmicas) .
  - 2.-“el distinto enfoque entre ambos impuestos se corrobora si se examinan pormenorizadamente los **importes de las cuotas** para cada uno de ellos”.
  - 3.-“la recaudación del impuesto autonómico está **afectada a programas de gasto en áreas medioambientales**, lo que no sucede en el IAE”.
  - 4.-También existe una **diferencia temporal**, ya que si bien “los dos impuestos tienen como periodo impositivo el año natural, **el devengo** del IAE se produce al comienzo de éste, prorrateándose por trimestres si la actividad se inicia o cesa a lo largo del año. Mientras que el tributo autonómico no hay necesidad de hacer dicho ajuste proporcional, toda vez que este impuesto **grava la producción real, que es lo relevante y no el tiempo de alta en la actividad**”

## STC 120/2018, de 31 de octubre MATERIA IMPONIBLE VS HECHO IMPONIBLE.



Tribunal Constitucional  
de España

**ANTECEDENTES:** Ya la STC 37/1987, de 26 de marzo, distingue ‘**materia imponible**’ y ‘**hecho imponible**’ que conduce a una interpretación extensiva del artículo 6.2 de la LOFCA.

Por **MATERIA IMPONIBLE** u objeto del tributo debe entenderse toda fuente de riqueza, renta o cualquier otro elemento de la actividad económica que el legislador decida someter a imposición, realidad que pertenece al plano de lo fáctico”,

En tanto que **EL HECHO IMPONIBLE** es un concepto estrictamente jurídico que, en atención a determinadas circunstancias, la Ley fija en cada caso ‘para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria’, según la Ley General Tributaria.

De ahí que, en relación con **UNA MISMA MATERIA IMPOSITIVA, EL LEGISLADOR PUEDA SELECCIONAR DISTINTAS CIRCUNSTANCIAS QUE DEN LUGAR A OTROS TANTOS HECHOS IMPONIBLES**, determinantes a su vez de figuras tributarias diferentes” (FJ 14).

## SENTENCIA 120/2018, de 31 de octubre



Tribunal Constitucional  
de España

El fallo concluye afirmando que la decisión del Pleno concluye que definitiva, “tanto el hecho imponible como los demás elementos esenciales de los tributos contrastados marcan diferencias sustanciales”.

**Voto particular Magistrado Ricardo Enríquez, y Pedro González -Trevijano,** considera que “el IAE y el impuesto de Extremadura gravan el mismo hecho imponible, la producción de energía eléctrica...” y niegan su finalidad extrafiscal.

**Voto particular Magistrado Alfredo Montoya,** quien también considera que los hechos imposables son idénticos. Y precisamente porque la sentencia de la que se discrepa es consciente de que tal identidad es absoluta en los elementos esenciales que configuran ambos tributos, ha tenido que invocar “pequeñas ” y “formales” diferencias, en su momento calificadas por la STC 22/2015 como “irrelevantes ” , pero que ahora son consideradas como “sustanciales”

## **STC 120/2018, de 31 de octubre**

### **SENDA DOCTRINAL CONSOLIDADA**



Tribunal Constitucional  
de España

A la luz del “nuevo” artículo 6.3 LOFCA, que han culminado con un pronunciamiento final sobre la constitucionalidad de aquellos.

**STC 210/2012, de 14 de noviembre**, referida al impuesto sobre depósitos en entidades de crédito de Extremadura;

**SSTC 122/2012, de 5 de junio, 96/2013, de 23 de abril, 200/2013, de 5 de diciembre, y 53/2014, de 10 de abril**, todas referidas al impuesto sobre grandes establecimientos comerciales de distintas Comunidades Autónomas;

**AATC 183/2016 y 185/2016, de 15 de noviembre**, en relación con el canon eólico de Castilla-La Mancha; En todos estos supuestos, las precitadas resoluciones de este Tribunal han declarado la constitucionalidad de los tributos autonómicos impugnados, porque en ningún caso apreciaron la duplicidad de hechos impositivos de aquellos con el IBI o con el IAE, según los casos.

## STC 120/2018, de 31 de octubre CAMBIO DE CRITERIO Y SEGURIDAD JURÍDICA.



Tribunal Constitucional  
de España

---

EL TC CAMBIA DE PARECER Y AHORA ENTIENDE QUE EL IMPUESTO EXTREMEÑO SOBRE INSTALACIONES QUE INCIDAN EN EL MEDIO AMBIENTE ES CONSTITUCIONAL .

El **CANON DE CONSTITUCIONALIDAD APLICABLE** a las normas tributarias de las Comunidades Autónomas, parte del texto constitucional (arts. 133.2, 156.1 y 157.3 CE), junto al contenido de referencia de sus respectivos Estatutos de Autonomía [para el caso de autos, los arts. 80 y 81 de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura (EAE)] y de las leyes estatales que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (por todas, STC 7/2010, de 27 de abril, FJ 4). Entre esas leyes delimitadoras de las competencias destaca la LOFCA [entre otras, STC 53/2014, de 10 de abril, FJ 1 a)].

Con la reforma de la LOFCA en el 2009 cambió los parámetros jurídicos de lo debía entenderse por doble imposición constitucionalmente prohibida.

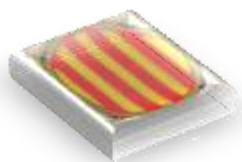


**STC 4/2019, de 17 de enero. IMPUESTO CATALAN SOBRE LAS VIVIENDAS VACÍAS (LEY 3/2012.)** Se desestima el recurso de inconstitucionalidad. Reiterando la doctrina sobre los límites a la potestad tributaria de las comunidades autónomas (stc **120/2018, de 31 de octubre**. Especialmente relevante a estos efectos resulta la **FINALIDAD EXTRAFISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VIVIENDAS VACÍAS**.



**STC 22/2019, de 14 de febrero. IMPUESTO MURCIANO SOBRE INSTALACIONES QUE INCIDAN EN EL MEDIO AMBIENTE** CONSTITUCIONALIDAD del impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente. No se produce un solapamiento que vulnere la prohibición de doble imposición. *Cita precedentes :*

*STC 210/2012, de 14 de noviembre, referida al impuesto sobre depósitos en entidades de crédito de Extremadura; SSTC 122/2012, de 5 de junio; 96/2013, de 23 de abril; 200/2013, de 5 de diciembre, y 53/2014, de 10 de abril, todas referidas al impuesto sobre grandes establecimientos comerciales de distintas Comunidades Autónomas; AATC 183/2016 y 185/2016, de 15 de noviembre, en relación con el canon eólico de Castilla-La Mancha; STC 120/2018, de 31 de octubre, en relación con el impuesto extremeño sobre las instalaciones que inciden sobre el medio ambiente; STC 4/2019, de 17 de enero, del impuesto catalán sobre las viviendas vacías.*

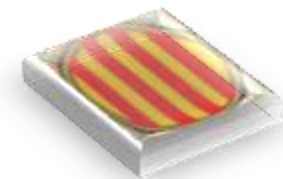


**STC 28/2019, de 28 de febrero. IMPUESTO CATALÁN SOBRE LOS ACTIVOS NO PRODUCTIVOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** No aprecia solapamiento con los impuestos estatal sobre el patrimonio, y locales sobre bienes inmuebles y vehículos de tracción mecánica



### STC 43/2019, de 27 de marzo. IMPUESTO CATALÁN SOBRE ELEMENTOS RADIOTÓXICOS .

*El impuesto sobre elementos radiotóxicos: doctrina aplicable.* La doctrina relativa a los límites del poder tributario de las comunidades autónomas contenidos en el art. 6.2 y 3 LOFCA ha sido ya objeto de una amplia jurisprudencia, recordada en las recientes SSTC 120/2018, de 31 de octubre, FJ 3, y 4/2019 de 17 de enero, FJ 3. **Concluye que si hay doble imposición con el impuesto enjuiciamiento de la alegada duplicidad entre el impuesto autonómico sobre elementos radiotóxicos y el impuesto estatal sobre la producción de combustible nuclear.**



### STC 87/2019, de 20 de junio de 2019 IMPUESTO CATALÁN SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR CONTAMINANTES. (Ley del Parlamento de Cataluña 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático).



El impuesto autonómico, por el contrario, aparece vinculado al principio “quien contamina paga” en términos considerados idóneos por esas mismas sentencias constitucionales [**STC 53/2014**, FJ 6 c), a propósito del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales; y **STC 289/2000**, FJ 5, por referencia a los impuestos sobre dehesas calificadas en deficiente aprovechamiento y sobre tierras infrutilizadas extremeño y andaluz, respectivamente], pues por su carácter periódico incentiva, en la medida en que sea posible en un bien de elevado valor **como los vehículos a motor, no solo la primera adquisición de vehículos poco contaminantes, sino también la sustitución de los ya existentes por otros menos contaminantes.**

# CONSECUENCIAS JURISPRUDENCIALES DE LA STC 120/2018



Tribunal Constitucional  
de España

La LOFCA VIGENTE ES BASTANTE MAS RESPETUOSA CON LA CAPACIDAD FINANCIERA DE LAS CCAA.

La Sentencia constitucional 120/2018 de 31 de octubre, **CONSOLIDA CONSTITUCIONALMENTE UN ESPACIO FISCAL AUTONÓMICO MÁS AMPLIO.**



Materia imponible versus hecho imponible, **CONCRETA LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA APRECIAR LA DOBLE IMPOSICIÓN PROHIBIDA POR LA LOFCA.** De tal suerte que lo que antes era un “tributo duplicado” al coincidir la materia imponible, devino en un “tributo diferenciado” al exigirse identidad de hechos imponibles, concepto mucho más estricto.

Los elementos de comparación son todos los elementos del tributo entre ellos la **EXTRAFISCALIDAD AMBIENTAL** en su caso.

Cualquier iniciativa estatal para crear un tributo que desplazara al autonómico , **IMPLICA INDEMNIZACIÓN.** ( IDEC).

Los contribuyentes , grandes compañías, están **PLEITEANDO** hacia **una repercusión del impuesto a los consumidores, ALGO PROHIBIDO** en nuestra ley tributaria.

.

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

DE PONENTE MAGISTRADO ALBA



SENTENCIA: 108/2019 de 29 de marzo (multinacional española de las telecomunicaciones)

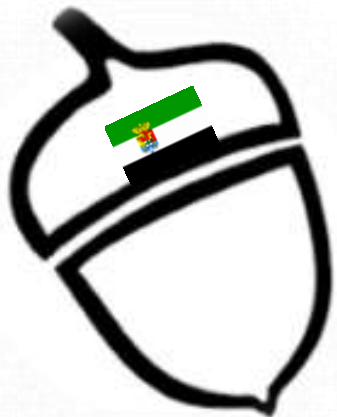
SENTENCIA: 121/2019 de 9 de abril (eléctrica de ámbito regional)

SENTENCIA: 172/2019 de 28 de mayo (filial de multinacional eléctrica española)

Múltiples providencias de inadmisión de la casación ante el Tribunal Supremo

# CONCLUSIONES FINALES

---



- LA MODIFICACIÓN DE LA LOFCA DE 2009 CUYA INTENCIÓN DECLARADA ERA AMPLIAR EL ESPACIO FISCAL DE LAS CCAA HA LLEGADO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
- EN MATERIA DE DOBLE IMPOSICIÓN EXISTEN UN TRIPLE CUERPO DOCTRINAL DESDE LA REFORMA DE LA LOFCA DE 2009 QUE ACOTA Y DEJA EN SU JUSTA MEDIDA LOS LÍMITES DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE IMPOSICIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.
- LAS STC 122/2012, STC 96/2013 Y STC 53/2014 RELATIVAS A LA TRIBUTACIÓN DE LAS GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES, ABRE LA VÍA PARA REBAJAR LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA SOBRE LA DOBLE IMPOSICIÓN.
- LA STC 210/2012 SOBRE EL IMPUESTO EXTREMEÑO SOBRE LOS DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO INTERPRETA LA NUEVA LOGFA DE 2009 CON CRITERIOS MÁS PERMISIVOS PARA LA POTESTAD TRIBUTARIA DE LAS CCAA.
- LA STC 120/2018 DEFINITIVA SOBRE LA ECOTASA EXTREMEÑA, CONSOLIDA UNA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL REITERADA. (STC 4/2019; STC 22/2019 Y STC 28/2019 ).
- EXTREMADURA, CUANTITATIVAMENTE Y CUALITATIVAMENTE, HA SIDO SIN DUDA UN REFERENTE JURÍDICO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE POTESTAD TRIBUTARIA DE LAS CCAA.

[josemanuel.jover@gmail.com](mailto:josemanuel.jover@gmail.com)

---

**MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN**